SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 ACTA NO. TEEM-SGA-127/2015

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las catorce horas, con veintitrés minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallete) Buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública de resolución de asuntos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha.------Secretaria General de Acuerdos, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.------SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que Por otra parte, los asuntos enlistados para su análisis y resolución en esta sesión pública son los siguientes: -------1. Proyecto de sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-949/2015 y TEEM-JDC-951/2015, promovidos por Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, respectivamente, y aprobación en su caso. 2. Proyecto de sentencia de los Procedimientos Especiales Sancionadores Identificados con las claves TEEM-PES-151/2015 y TEEM-PES-153/2015 acumulados, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso. 3. Proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-155/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso. Presidente, Magistrados, es la relación de los asuntos que se han enlistado para MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Están a la consideración de este Pleno los asuntos enlistados para esta sesión pública, por lo que en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Secretaria General, continúe con el desarrollo de la sesión.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-949/2015 y TEEM-JDC-951/2015, promovidos, respectivamente, por Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle en su carácter de regidoras propietarias del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, contra actos del propio Ayuntamiento, del Presidente, Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos, consistentes en:

- a) Los acuerdos 7 y 32 aprobados en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de siete de septiembre del dos mil quince, Acta número 5, en la que se determinó la reducción de sueldo y revocación de compensación.---
- c) La omisión de dar respuesta al escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil quince, por la actora Myrna Merlos Ayllón ante el Tesorero Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

Por otra parte, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los motivos de disenso son fundados, toda vez que se desprende que en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de veintitrés de diciembre del dos mil catorce, Acta número 74, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el nueve de febrero del dos mil quince, se autorizó el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal del citado año, en el que se determinó que la percepción mensual que debían de recibir los regidores del citado municipio, contabilizando el sueldo base y la compensación era por la suma de sesenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos con dos centavos; de ahí que se estima que esa es la cantidad que, en su caso, debió probar la parte demandada que cubrió aquí a las ahora actoras; y, si derivado de los Acuerdos 7 y 32 reclamados, en la actualidad perciben un sueldo mensual de treinta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos con cincuenta centavos, se obtiene como diferencia existente entre lo autorizado en el referido presupuesto y lo determinado

en los acuerdos antes aludidos, la cantidad mensual de treinta y tres mil ciento sesenta nueve pesos con cincuenta y dos centavos, y quincenalmente la suma de dieciséis mil quinientos ochenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos.-----

Por otra parte, se estima innecesario analizar el acto reclamado consistente en la omisión del Tesorero Municipal de Zitácuaro, Michoacán, de dar respuesta al escrito presentado por la actora Myrna Merlos Ayllón el diecisiete de septiembre del dos mil quince, pues se considera que nada práctico conduciría determinar si existió o no la violación al derecho de petición, considerado en el artículo 8° constitucional, pues con la presente resolución se reparan las violaciones cometidas a las demandadas en relación con las percepciones económicas a que tienen derecho.-

Por tanto, se propone en la presente resolución decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-951/2015 al TEEM-JDC-949/2015; revocar los Acuerdos 7 y 32 aprobados en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de siete de septiembre de dos mil quince, únicamente por lo que respecta a las actoras Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, en los que se determinó la reducción del sueldos y la revocación de la compensación; condenar a las responsables, Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos municipales de Zitácuaro, Michoacán, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con lo plasmado en la última parte del considerando octavo de la presente resolución; amonestar públicamente al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, para que en lo subsecuente cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley, en relación a remitir las constancias que acrediten la publicación del presente medio de impugnación.

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Magistrado Presidente. Manifiesto que estoy conforme con el desarrollo del estudio del proyecto en el que se declara la ilegalidad de los actos impugnados y lo procedente es revocar los mismos; lo que no comparto son los efectos, dado que se está

revocando los Acuerdos 7 y 32 de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán de siete de septiembre, únicamente por lo que respecta a las actoras Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle.
Lo que advertí del expediente es que esos son acuerdos generales que no están individualizados, es decir, hablan de la totalidad de los regidores, yo en ese sentido estimo que estos alcances deberían de ser para la generalidad de ellos, no únicamente para ellas.
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Licenciada Vargas Vélez, por favor tome su votación
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta
MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ Como ya lo manifesté, estoy en contra de los resolutivos que se refieren únicamente a las actoras
MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ A favor
MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO A favor
MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADOEs mi propuesta
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS A favor
Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría, con cuatro votos a favor y un voto en contra.
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Tiene la palabra el Magistrado Rubén Herrera
MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ Anuncio que emitiré un voto particular, abundando un poco más de mi razonamiento
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Gracias Magistrado Herrera, entonces ya tomó nota Secretaria
En consecuencia, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano 949 y 951 de 2015, este Pleno resuelve:
Primero. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-951/2015 al TEEM-JDC-949/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado.
Segundo. Se revocan los acuerdos 7 y 32, aprobados en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de siete de septiembre de dos mil quince, únicamente por lo que respecta a las actoras Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, en los que se determinó la reducción de sueldo y revocación de compensación decretados por el citado Ayuntamiento.

Tercero. Se condena a las responsables, Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos Municipales de Zitácuaro, Michoacán, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con lo plasmado en la última parte del considerando octavo de la resolución.

Secretaria General de Acuerdos, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El segundo asunto, corresponde al proyecto de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores 151 y 153 de 2015 acumulados, y aprobación en su caso.------

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-151/2015 y TEEM-PES-153/2015 acumulados.------

Así, el primero de los elementos se acreditó toda vez que a quien se atribuyó la conducta es un partido político, mientras que el subjetivo en razón a que del contenido del spot denunciado se demostró la existencia de propaganda de campaña en contravención a lo dispuesto por los artículos 161 y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán al advertirse frases con elementos persuasivos cuyo objeto no son otros que el de posicionar al Partido Acción Nacional ante el electorado de cara al proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el Municipio de Sahuayo, Michoacán; y en tanto que el elemento temporal se colmó toda vez que el spot, objeto de denuncia, fue difundido en el período del nueve al veintinueve de octubre del dos mil quince, comprendido dentro del plazo de precampañas e intercampañas establecido en el calendario relativo al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el cual está prohibido la realización de dichos actos.---

En consecuencia, analizados los elementos necesarios para la calificación e imposición de la sanción tomando en cuenta, principalmente, la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutó la falta que no se acreditó dolo en el obrar

del denunciado y que no existió reincidencia, en el proyecto se propone sancionar al Partido Acción Nacional con amonestación pública.
Es la cuenta Magistrado Presidente y señores Magistrados
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Gracias Licenciada Rojas Rivera. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta
MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ A favor del proyecto
MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ A favor
MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO A favor
MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO A favor
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS A favor
Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores 151 y 153 acumulados, de 2015, este Pleno resuelve:
Primero. Se sobresee por cuanto hace a la conducta de denigración atribuida por el quejoso al Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-151/2015.
Segundo. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores TEEM-PES-151/2015 y TEEM-PES-153/2015 acumulados.
Tercero. Se impone al Partido Acción Nacional, acorde con el considerando noveno de la resolución, amonestación pública
Cuarto. Derivado de la acumulación decretada en el presente procedimiento, se ordena glosar copia certificada de la sentencia al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-153/2015
Secretaria General, por favor continúe con el desarrollo de la sesión
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Con mucho gusto Presidente. El tercer y último asunto, corresponde al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 155 de 2015, y aprobación en su caso
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Licenciada Teresita de Jesús Servín López, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente previamente señalado instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Rodrigo Sánchez Zepeda, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, así como del Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña así como lo que a su decir se configuró como una indebida promoción personalizada en propaganda gubernamental.

En primer término, en el proyecto que se pone a consideración, se aborda el tema relacionado con el señalamiento hecho por el quejoso consistente en que los denunciados realizaron una promoción personalizada mediante notas periodísticas en propaganda gubernamental.

Por lo que ve al elemento personal se tiene satisfecho, ya que de los medios de prueba se tuvo acreditado que el Partido Acción Nacional a través de su dirigencia estatal dio a conocer ante medios de comunicación que el ciudadano Rodrigo Sánchez Zepeda sería su candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán. Ahora, respecto del elemento subjetivo, se tiene por acreditado ya que si bien es cierto que las notas periodísticas allegadas como pruebas por el quejoso, por sí solas generan únicamente una fuerza demostrativa indiciaria, también lo es que en el caso en estudio, por lo menos tres de ellas provienen de distintos órganos de información que se atribuyen a diferentes autores y son coincidentes en lo sustancial en cuanto a la información que se publica, esto es, que la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional expresó que Rodrigo Sánchez Zepeda sería su candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, al ser el mejor perfil reconociendo su oficio político y su capacidad de generar los consensos necesarios para sumar la militancia de Acción Nacional y de la sociedad en general.------

Por tanto, al ponderar las circunstancias existentes en el presente caso, se tuvo que no se trata de indicios simples sino que arrojan un mayor grado convictivo de la veracidad de los hechos narrados en las mismas. Por lo que se estiman suficientes para tener por acreditada la conducta denunciada por el quejoso, aunado a que no obra constancia de que los afectados con el contenido de las

publicaciones hubieren ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se les atribuye. Al contrario, los citados medios de prueba se robustecen al concatenarlos con las documentales privadas relativas a los oficios signados por los directores de dos medios de comunicación mediante los cuales informan a este Tribunal, de manera esencial, que las notas publicadas responden a la labor periodística que como medios de información realizan.

Por lo que ve al elemento temporal, también se tiene por acreditado, puesto que los pronunciamientos realizados por la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional, se difundieron a través de diversas notas publicadas en varios medios de comunicación en el período que se encuentra comprendido dentro del plazo de intercampañas establecido en el calendario relativo al Proceso Extraordinario 2015-2016 aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán.-----

En consecuencia, en la propuesta se tiene por acreditada la existencia de las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional por la comisión de actos anticipados de campaña, no así al candidato ya que si bien en los medios de prueba se refieren a Rodrigo Sánchez Zepeda no fueron imputables al mismo, sino que versaron sobre pronunciamientos realizados por la dirigencia estatal del citado partido; por lo que en el proyecto se propone imponerle la sanción consistente en una amonestación pública.

Finalmente, como lo solicita el quejoso se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con las pruebas allegadas para los efectos legales conducentes.

Es la cuenta Magistrado Presidente y señores Magistrados. - - - - - - - - - - - -

Como ya lo he manifestado en otros asuntos no estoy de acuerdo en que se invoque criterios de manera orientadora o complementaria, en el caso concreto aquí se cita lo referente a un artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el caso B Móvil contra Argentina que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos; porque desde mi punto de vista voy en armonía con lo que ha resuelto el Pleno de la Suprema Corte de la Nación en la tesis 21/2014 en la cual establece los pasos en que deben de plasmarse cuando se haga la cita de alguna de estos criterios o dispositivos.

Mi voto aclaratorio va porque el artículo 6° constitucional que es el que se aborda aquí, también en primer término se analiza, es más que suficiente y nos da, desde mi punto de vista, para resolver ese tema que se hace valer en el sumario.

Entonces, en cuanto ve a esta parte, reitero, estoy de acuerdo con el sentido pero emito un voto aclaratorio por lo que ve a esta parte en que se aborda ese tópico.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Omero Valdovinos. Magistrado Rubén Herrera tiene la palabra.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Presidente. Si efectivamente el Magistrado Omero ha emitido votos aclaratorios sobre el mismo tema y en ellos mismos se ha reiterado que a criterio de un servidor, como lo he dicho en algunas ocasiones, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su preámbulo nos precisa que ésta es coadyuvante o complementaria a lo que nos ofrece el Derecho interno y en ese sentido, a manera de complemento y como un sustento adicional es que se citan esos criterios jurisprudenciales y son con el único afán, aquí no hay derecho humano de por medio ni estoy haciendo ponderación de un derecho con uno de otra parte, sino que es para sustentar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y en este criterio que se cita, se reitera que al no ser un derecho absoluto tiene algunas limitaciones. Es el motivo por que el que se cita en este proyecto.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Valdovinos. Magistrado Rubén Herrera, tiene la palabra.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Ya para no abundar sobre el tema, nada más referir que en el caso que se cita, en el tema que estoy refriendo la "libertad de expresión", refiere: La libertad de expresión no es un derecho absoluto, dicha libertad puede estar sujeta a condiciones o inclusive a limitaciones. Ese es el sentido que estimo que es un poco más explícito que la ley doméstica, ese es el motivo únicamente.

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ Es nuestra consulta
MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ A favor
MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO A favor
MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO A favor y como lo adelanté con el voto aclaratorio
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS A favor
Presidente, me permito informarle que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que ha anunciado el Magistrado Omero Valdovinos Mercado.
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 155 de 2015, el Pleno resuelve:
Primero. Este Tribunal es incompetente para conocer de la conducta denunciada como indebida promoción personalizada en propaganda gubernamental, de conformidad con el considerando primero de la resolución
Segundo. Se declara la inexistencia de las conductas atribuidas al ciudadano Rodrigo Sánchez Zepeda, por la comisión de actos anticipados de campaña dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-155/2015
Tercero. Se declara la existencia de las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional por la comisión de actos anticipados de campaña dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-155/2015
Cuarto. Se impone al Partido Acción Nacional, acorde con el último considerando de la resolución, una amonestación pública, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.
Quinto. Una vez que se encuentre firme la resolución, se ordena dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la misma y de las actas de verificación del contenido de las notas periodísticas de mérito, para los efectos citados en el último considerando de la sentencia
Secretaria General de Acuerdos, por favor continúe con el desarrollo de la sesión
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Presidente, le informo que han sido agotados los asuntos para análisis y resolución de esta sesión
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas tardes a todos. (Golpe de mallete)
Se declaró concluida la sesión siendo las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de once páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y José René Olivos

Campos en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. ----- ------

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ IGNACIO HURTADO GÓMEZ

(Rúbrica)

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO OMERO VALDOVINOS MERCADO

(Rúbrica)

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) LIC. ANA MÀRÍA VARGAS VÉLEZ